RESOLUCIÓN NÚMERO 000667 DEL 24-09-2026

"Por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato de comodato y se ordena su celebración".

LA SUBDIRECTORA DE SOPORTE INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011 y en uso de las facultades establecidas en el Decreto 93 de 2010
y las Resoluciones 828 del 27 de septiembre de 2024, 000043 del 29 de enero 2026, 051 de 2026 del 30 de enero de 2026 y 131 del 04 de marzo de 2026 y,

CONSIDERANDO:

Que, con la expedición de la Ley 1341 de 2009, se creó la Agencia Nacional del Espectro – ANE y posteriormente mediante Decreto Ley 4169 de 2011, cambió su naturaleza jurídica a una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, con el objeto de brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico -ERE.

Que, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, la ANE tiene como función *"Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro"*; y que, en adición, el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Ley 4169 de 2011 estableció que la Entidad es la encargada de "formular y ejecutar programas de investigación, conocimiento y divulgación del espectro radioeléctrico".

Que en desarrollo de dichas funciones, la ANE incluyó en su Agenda Regulatoria 2026-2027 el proyecto de investigación "*Investigación sobre la convivencia técnica de redes IMT en la banda de 7/8 GHz como preparación a la CMR-27"*, orientado a generar los insumos técnicos necesarios para fijar la postura de Colombia frente al punto 1.7 de la agenda de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2027 (CMR-27) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), habida cuenta de que la banda de 7125 MHz a 8400 MHz es actualmente ocupada por cerca de 3.900 radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo que constituyen la columna vertebral del backhaul de las redes móviles en Colombia.

Que definida la necesidad de la ANE y en cumplimiento de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, el Comité Estructurador del proceso suscribió el Estudio y Documentos Previos que sustentan la presente contratación, en el cual se señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"Una de las etapas fundamentales de este estudio es la realización de una prueba técnica experimental con el propósito de contar con evidencia empírica basada en mediciones espectrales que soporte las decisiones regulatorias de la ANE en la materia en la banda de 7125 MHz a 8400 MHz, mediante la instalación de un radioenlace de prueba que replique las condiciones reales de despliegue de los operadores del Servicio Fijo en el país (escenario víctima), sobre el cual se evaluará el impacto de una fuente interferente IMT (escenario agresor) (…). Al respecto, se aclara que la ANE no dispone de todos los elementos mínimos mencionados para la*

realización de la prueba técnica (…) Así las cosas, la ANE realizó la búsqueda y consulta vía telefónica y por reuniones virtuales con fabricantes y proveedores de equipos de radioenlace punto a punto que operan en la banda de 7125 MHz a 8400 MHz, con el fin de tener un aliado idóneo al proyecto que suministre, a título de comodato en calidad de préstamo, los equipos que constituirán el radioenlace de prueba, sin que exista precio, honorario, canon o remuneración a favor del comodante".

Que, según consta en los estudios previos, se contactó a los fabricantes Huawei, Ceragon y AVIAT NETWORKS COLOMBIA S.A.S. —en adelante AVIAT—, de los cuales únicamente AVIAT dio respuesta positiva, ofreciendo en préstamo gratuito los equipos y accesorios que cumplen con las especificaciones técnicas requeridas para la instalación del radioenlace de prueba, esto es: dos (2) ODU/IAG3 7GHz, dos (2) IDU/Pasolink VR4, dos (2) antenas 0.9 m/VHLP3-7W-4WH/A, un (1) atenuador fijo, dos (2) atenuador variable, dos (2) adaptadores Flange Waveguide/Coaxial, cable coaxial y sus conectores correspondientes, bienes cuyo valor comercial total, certificado por AVIAT para efectos de inventario y aseguramiento, asciende a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($64.012.328,62) M/CTE, incluido IVA.

Que el comodato o préstamo de uso se encuentra regulado en los artículos 2200 a 2220 del Código Civil Colombiano, cuyo artículo 2200 lo define como *"el contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa"*.

Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos que celebren las entidades estatales se rigen por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes, salvo en las materias expresamente reguladas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; y que los artículos 32 y 40 de la misma ley reconocen como contratos estatales los actos jurídicos generadores de obligaciones previstos en el derecho privado o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, facultando a las entidades estatales para acordar las estipulaciones que correspondan a la esencia y naturaleza del negocio jurídico y celebrar los negocios necesarios para el cumplimiento de los fines estatales, siempre que no sean contrarios a la Constitución, la ley, el orden público ni a los principios y finalidades de la contratación estatal.

Que sobre la posibilidad de celebrar contratos de comodato con particulares cuando la entidad estatal actúa como receptora de los bienes, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en los Conceptos C-858 de 2024 y C-364 de 2026 del 21 de abril de 2026, concluyó expresamente que "Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos de comodato con privados, actuando en calidad de comodatarias, caso en el cual no tienen restricción normativa", facultad que, según el mismo pronunciamiento, encuentra fundamento en la autonomía de la voluntad reconocida por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y se rige, sin perjuicio de las reglas especiales del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por los artículos 2200 a 2220 del Código Civil, en virtud de la remisión expresa del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Que, adicionalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-799 de 2022, al pronunciarse sobre la modalidad de selección aplicable a los contratos de comodato celebrados entre una entidad estatal y un particular, cuando aquella actúa como comodataria, precisó que la modalidad de selección depende de las circunstancias y particularidades del respectivo proceso de contratación y señaló, entre otros

supuestos, que puede resultar procedente la contratación directa por ausencia de pluralidad de oferentes cuando un solo particular, titular del dominio del bien que se va a entregar, sea quien lo ofrezca a la entidad estatal.

Que, en el presente caso, en desarrollo del deber de planeación previsto en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la ANE consultó a fabricantes y proveedores de equipos de radioenlace punto a punto que operan en la banda de 7125 MHz a 8400 MHz, entre ellos Huawei, Ceragon y AVIAT, y únicamente AVIAT manifestó su disposición de entregar temporalmente, a título gratuito y en las condiciones técnicas requeridas, los equipos y accesorios necesarios para conformar el radioenlace experimental, junto con el acompañamiento técnico especializado requerido. En consecuencia, atendiendo las circunstancias concretas y documentadas del negocio jurídico proyectado, la Entidad considera procedente estructurar la contratación directa bajo la causal de ausencia de pluralidad de oferentes prevista en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 y con el criterio interpretativo contenido en el Concepto C-799 de 2022.

Que, en el presente caso, la Agencia Nacional del Espectro actuará en calidad de comodataria y recibirá temporalmente de AVIAT, a título gratuito y sin contraprestación alguna, los equipos de radiocomunicaciones requeridos para conformar y operar el radioenlace de prueba previsto en el estudio técnico de convivencia entre el Servicio Fijo y las redes IMT de próxima generación en la banda de 7125 MHz a 8400 MHz, utilización que se encuentra directamente relacionada con el cumplimiento de las funciones de investigación, planeación y gestión del espectro radioeléctrico legalmente asignadas a la ANE.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 determina que en los casos en los cuales proceda la modalidad de contratación directa se debe expedir un acto administrativo de justificación que contenga el señalamiento de la causal que se invoca, el objeto a contratar, el presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigen al contratista, así como el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta. Conforme a los considerandos anteriores, la causal invocada para la contratación directa corresponde a la ausencia de pluralidad de oferentes prevista en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, cuya aplicación en el presente caso se sustenta en las circunstancias particulares documentadas durante la etapa de planeación y queda sujeta a la acreditación previa de la propiedad, titularidad o facultad jurídica de AVIAT para entregar los bienes en comodato. En consecuencia, la ANE observa la formalidad prevista en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 para la celebración del presente contrato.

Que, para efectos de inventario, aseguramiento, responsabilidad y eventual reposición, el valor comercial de los bienes objeto del comodato corresponde a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($64.012.328,62) M/CTE, incluido IVA, certificado por AVIAT, sin que dicho valor comporte erogación o precio a cargo de la ANE. Los costos operativos y contingentes asociados al aseguramiento, custodia, instalación, operación, desmontaje y restitución de los bienes serán asumidos por la ANE. El transporte de los bienes estará a cargo de la ANE y se realizará en vehículos de propiedad de la Entidad, por lo cual tampoco genera una erogación adicional.

Que las condiciones jurídicas, técnicas y de entrega exigidas al comodante se encuentran plasmadas en los Estudios y Documentos Previos, los cuales se

podrán consultar, junto con los demás documentos del proceso, en la plataforma electrónica SECOP II: https://community.secop.gov.co.

Que, mediante el artículo primero de la Resolución No. 828 de 2024, el Director General de la Agencia Nacional del Espectro delegó en el Subdirector de Soporte Institucional de la Entidad la ordenación del gasto y la competencia para celebrar contratos y convenios, con independencia de su cuantía y sin consideración a la naturaleza de sus fuentes de financiación.

Que, mediante la Resolución No. 000043 del 29 de enero de 2026, modificada parcialmente por la Resolución 051 de 2026, se nombró a Lina Paola Vacca Salinas como Subdirectora Código 0040 Grado 24 de la Dirección General, área funcional de la Subdirección de Soporte Institucional de la Agencia Nacional del Espectro.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Soporte Institucional de la Agencia Nacional del Espectro,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA Y CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Justificar la contratación directa bajo la causal de ausencia de pluralidad de oferentes prevista en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y, en consecuencia, ordenar, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva, la celebración del contrato de comodato entre **AVIAT NETWORKS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 901752254-9, en calidad de comodante, y la Agencia Nacional del Espectro –ANE–, en calidad de comodataria, cuyo objeto es: "El COMODANTE (AVIAT) hace entrega en calidad de COMODATO al COMODATARIO (ANE) de los equipos de radiocomunicaciones, correspondientes a un radioenlace constituido por antenas, unidades IDUs y ODUs, y sus accesorios asociados, en el marco del estudio técnico de convivencia entre el Servicio Fijo y las redes IMT de próxima generación en la banda de 7125 MHz a 8400 MHz."

ARTÍCULO SEGUNDO: PRESUPUESTO, VALOR COMERCIAL Y GRATUIDAD DEL CONTRATO. El contrato se celebra a título gratuito, por lo cual la ANE no reconocerá precio, honorarios, canon ni remuneración alguna a favor de AVIAT. Por su naturaleza gratuita, el contrato no contempla presupuesto destinado al pago de contraprestación alguna a favor del comodante. Para efectos de inventario, aseguramiento, responsabilidad y eventual reposición, el valor comercial total de los equipos objeto del comodato corresponde a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($64.012.328,62) M/CTE, incluido IVA, certificado por AVIAT. Los costos operativos y contingentes de aseguramiento, custodia, instalación, operación, desmontaje y restitución de los bienes serán asumidos por la ANE, en los términos previstos en los estudios y documentos previos. El transporte de los bienes estará a cargo de la ANE y se realizará en vehículos de propiedad de la Entidad, por lo cual tampoco genera una erogación adicional.

ARTÍCULO TERCERO: CONDICIONES EXIGIDAS AL COMODANTE. En cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se señalan las siguientes condiciones exigidas al comodante: (i) Jurídicas: acreditar existencia y representación legal vigente y capacidad para contratar; (ii) Técnicas: entregar los bienes descritos en el numeral 2.4 de los estudios previos en condiciones adecuadas de funcionamiento, prestar el acompañamiento técnico especializado para la instalación, configuración y operación del radioenlace, y cumplir las demás obligaciones previstas en el numeral 2.5 de los

estudios previos; (iii) Ausencia de contraprestación económica: entregar los bienes a título gratuito, sin que exista precio, honorario, canon o remuneración a favor del comodante. Lo anterior sin perjuicio de las demás condiciones y especificaciones detalladas en los Estudios y Documentos Previos, disponibles para su consulta en la plataforma electrónica SECOP II: https://community.secop.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del contrato será de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente a la suscripción del acta de inicio entre comodante y comodatario, previa acreditación de las condiciones señaladas en el numeral 2.8 de los Estudios y Documentos Previos. El plazo podrá prorrogarse por mutuo acuerdo entre las partes, mediante documento escrito suscrito por sus representantes debidamente autorizados.

ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto preparatorio expedido en la etapa precontractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICACIÓN. Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y se entiende notificada y comunicada con su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Dada en Bogotá, D.C., a los VEINTICUATRO (24) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA VACCA SALINAS
Subdirectora de Soporte Institucional

Elaboró: Juan Camilo Rey – Contratista del Grupo de Contratación.
Revisó: Carolina Mosquera Londoño – Coordinadora del Grupo Contratación
Hans Niño García – Contratista Asesor Subdirección de Soporte Institucional